

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00011/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atenco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Atenco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00023/ATENCO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información relacionada con el Municipio de Atenco 1. Plan de Desarrollo Municipal 2013 2015 2. Informe de gobierno 2013 2014 y 2015 3. Hacienda Pública Municipal 4. Documento que avale la incorporación del municipio al mando único municipal o en su caso, aquel que indique su estatus en materia de seguridad" (Sic)

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Con fecha seis de enero del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado:

"Se impugna la falta de respuesta a la presente solicitud, realizada el pasado 23 de noviembre de 2015 y de la cual se debió obtener la información, el 14 de diciembre del mismo año." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta" (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00011/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud de información 00023/ATENCO/IP/2015 como puede constatarse a través de la consulta realizada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

15, aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de proporcionar la información, la razón o motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente es fundado, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Como fue referido al inicio del presente ocreso, la ahora recurrente requirió del Ayuntamiento de Atenco:

- i. Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2013-2015;
- ii. Informe de Gobierno de los años 2013, 2014 y 2015;
- iii. Hacienda Pública Municipal;
- iv. Documento que avale la incorporación al mando único municipal o, bien, el estatus en materia de seguridad.

A fin de determinar si la información que requirió en un inicio la ahora recurrente le reviste el carácter de información pública, tal y como lo establece la ley de la materia, el Pleno de este Instituto por cuestión de orden analizará primeramente el punto de la solicitud identificado con el inciso i), y procederá al estudio del marco jurídico de actuación del Sujeto Obligado, a fin de determinar si éste posee, genera o administra la información.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

...

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema. Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y su publicidad como se advierte de los artículos siguientes:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;*
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

Artículo 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

Artículo 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados con anterioridad, se desprende que, efectivamente, es una atribución de los Ayuntamientos la emisión, aprobación y publicación del Plan de Desarrollo Municipal, por lo tanto, dicha información sí la genera el Sujeto Obligado, la posee y debe estar en sus archivos, a la cual, de conformidad con los artículos 2, fracciones IV y VII , 3, 11 y 15, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, le reviste el carácter de pública y pública de oficio por lo que es dable ordenar la entrega del Plan de Desarrollo Municipal de Atenco correspondiente a la administración 2013 – 2015; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente;

...

VII. Información Pública: *a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

...

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 15.- *Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:*

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(Énfasis añadido)

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Por cuanto hace al inciso marcado como ii), cuya solicitud versa en conocer los Informes de Gobierno del Presidente Municipal de los años 2013, 2014 y 2015; el ordenamiento que prevé la obligación de los Municipios de emitir los informes solicitados es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, queda demostrado que, efectivamente, los Informes de Gobierno corresponden al Presidente Municipal como parte de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, y por tanto debe obrar en sus archivos, incluso como prevé dicha norma, se encuentra en medio electrónico, por lo que es dable ordenar la entrega de los Informes de Gobierno del Sujeto Obligado, correspondientes al año dos mil trece,

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dos mil catorce y dos mil quince, a fin de colmar y garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Información a la cual que le reviste el carácter de pública en términos de los artículos 2, fracciones IV y VII, 3 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, los cuales ya fueron materia de análisis de la presente determinación.

Ahora bien, y correspondiente al inciso iii) respecto de conocer la Hacienda Pública Municipal deben realizarse las siguientes precisiones:

El Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) define a la Hacienda Pública como: *"función gubernamental orientada a obtener recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del estado. Consistente en recaudar directamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; así como captar recursos complementarios, mediante la contratación de créditos y empréstitos en el interior del país y en el extranjero. Es el conjunto de bienes, propiedades y derechos del gobierno estatal."* (sic)

En efecto, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 1 que la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se destaca que el artículo 31, fracción XVIII de la citada Ley dispone que los ayuntamientos deben administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

Además de ello, el artículo 50 del mismo ordenamiento prevé que el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal.

Es así que conforme al artículo 97, la hacienda pública municipal se integra por:

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los

Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban.

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, es oportuno mencionar que el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para los Ejercicios Fiscales 2014 y 2015, define a la Hacienda Pública como la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno en el ámbito de su competencia, que se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

De los preceptos señalados se puede concluir que la Hacienda Pública Municipal se conforma con todos los ingresos y recursos del Municipio conforme a las bases establecidas en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para los distintos ejercicios fiscales que corresponda, por lo que a modo de ejemplo se transcribe lo determinado en dicho ordenamiento para el ejercicio 2015:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2015, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS: 1.1. *Impuestos Sobre el Patrimonio.* 1.1.1. *Predial.* 1.1.2. *Sobre Adquisición de Inmuebles y Otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles.* 1.1.3. *Sobre Conjuntos Urbanos.* 1.2. *Otros Impuestos.* 1.2.1. *Sobre Anuncios Publicitarios.* 1.2.2. *Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.* 1.3. *Accesorios de Impuestos.* 1.3.1. *Multas.* 1.3.2. *Recargos.* 1.3.3. *Gastos de Ejecución.* 1.3.4. *Indemnización por Devolución de Cheques.*

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS: 2.1.

Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social. 2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas. 2.2.1. Multas. 2.2.2. Recargos. 2.2.3. Gastos de Ejecución. 2.2.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

3. DERECHOS: 3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público. 3.1.1. Por Uso de Vías y Áreas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales y de Servicios. 3.1.2. De Estacionamiento en la Vía Pública y de Servicio Público.

3.2. Derechos por Prestación de Servicios. 3.2.1. De Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Recepción de Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento o Manejo y Conducción.

3.2.2. Del Registro Civil. 3.2.3. De Desarrollo Urbano y Obras Públicas. 3.2.4. Por Servicios Prestados por Autoridades Fiscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública.

3.2.5. Por Servicios de Rastros. 3.2.6. Por Corral de Concejo e Identificación de Señales de Sangre, Tatuajes, Elementos Electromagnéticos y Fierros para Marcar Ganado y Magueyes.

3.2.7. Por Servicios de Panteones. 3.2.8. Por la Expedición o Refrendo Anual de Licencias para la Venta de Bebidas Alcohólicas al Público. 3.2.9. Por Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública. 3.2.10. Por Servicios Prestados por las Autoridades de Catastro. 3.2.11.

Por Servicios de Alumbrado Público. 3.2.12. Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales. 3.3.

Accesorios de Derechos. 3.3.1. Multas. 3.3.2. Recargos. 3.3.3. Gastos de Ejecución. 3.3.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

4. PRODUCTOS: 4.1. Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público. 4.1.1. Por la Venta o Arrendamiento de Bienes Municipales.

4.1.2. Impresos y Papel Especial. 4.1.3. Derivados de Bosques Municipales. 4.2. Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes. 4.2.1. Rendimientos o Ingresos Derivados de las

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Actividades de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Municipal cuando por su Naturaleza Correspondan a Actividades que no son Propias de Derecho Público. 4.2.2. En General, Todos Aquellos Ingresos que Perciba la Hacienda Pública Municipal, Derivados de Actividades que no son Propias de Derecho Público, o por la Explotación de sus Bienes Patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS: 5.1. Multas. 5.1.1. Sanciones Administrativas. 5.2. Indemnizaciones. 5.2.1. Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales. 5.2.2. Otras Indemnizaciones. 5.3. Reintegros. 5.4. Otros Aprovechamientos. 5.4.1. Uso o Explotación de Bienes de Dominio Público. 5.4.2. Herencias, Legados, Cesiones y Donaciones. 5.4.3. Resarcimientos. 5.5. Accesorios de Aprovechamientos. 5.5.1. Multas. 5.5.2. Recargos. 5.5.3. Gastos de Ejecución. 5.5.4. Indemnización por Devolución de Cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL: 6.1. Rendimientos o Ingresos Derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público. 6.2. Rendimientos o Ingresos Derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a Actividades Propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO: 7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago. 7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS: 8.1. Las Participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás Ordenamientos Jurídicos Federales aplicables. 8.1.1. Fondo General de Participaciones. 8.1.2. Fondo de Fomento Municipal. 8.1.3. Fondo de Fiscalización y Recaudación. 8.1.4. Correspondientes al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. 8.1.5. Correspondientes al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 8.1.6. Correspondientes al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. 8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal. 8.1.9. El Impuesto Sobre la Renta efectivamente enterado a la Federación, correspondiente al salario de su personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado así como de sus organismos públicos descentralizados. 8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 8.2.1. Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores. 8.2.2. Del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados. 8.2.3. Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas. 8.3. Aportaciones Federales. 8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. 8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. 8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los Convenios, Acuerdos o Declaratorias que al efecto se celebren o realicen. 8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES: 8.5.1. Subsidios y Subvenciones.

9. INGRESOS FINANCIEROS: 9.1. Utilidades, Dividendos y Rendimientos de Inversiones en Créditos, Valores y Bonos, por Acciones y Participaciones en Sociedades o Empresas.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS: 10.1. Pasivos Generados al Cierre del Ejercicio Fiscal Pendientes de Pago."

(Énfasis añadido)

En atención a ello, como puede observarse es información que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, a la cual le reviste el carácter de pública de oficio de conformidad con el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad que señala de manera textual:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

(Énfasis añadido)

Asimismo, se destaca que los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual delimitar la información patrimonial (contable y administrativa) que se integra al Disco 1, que los entes fiscalizables, como lo es el Ayuntamiento de Atenco, deben

entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como se muestra a continuación:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

...

1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);

..

*1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);*

..

*1.21 *** Conciliación entre los Ingresos Presupuestales y Contables (Formatos pdf y xls);*

..

1.27 Reporte de Ingresos de Gestión (Formatos xls)."

(Énfasis añadido)

En virtud de todo lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado sí genera, posee o administra información relativa a la Hacienda Pública Municipal, a la cual es pública; por tanto, es dable ordenar la entrega de los documentos donde conste el estado que guarda ésta, y que, de manera enunciativa más no limitativa, puede advertirse del estado de variación en la hacienda pública, así como el estado analítico de ingresos

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuestales integrado, información, que los entes fiscalizables deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; información que de contener información susceptible de clasificarse el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

Por otra parte, debe destacarse que el recurrente en su solicitud no estableció periodicidad de la información relacionada con la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado; sin embargo, dicha situación no es limitante para ordenar su entrega, por lo que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando no se precisa la temporalidad en su entrega corresponderá al ejercicio en el que se formuló la solicitud, esto es, del primero de enero al veintitrés de noviembre de dos mil quince.

Finalmente, el ahora recurrente solicitó el documento que avalara la incorporación del municipio al Mando Único Municipal o, en su caso, aquel que indicara su estatus en materia de seguridad.

Al respecto, cabe señalar que a través del Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Seguridad Pública 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de abril de dos mil catorce, se estableció que a fin de una mejor coordinación materia de seguridad pública, las autoridades de los estados como parte de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y de las Conferencias Nacionales basarían dicho ejercicio en el Mando Único Policial.

De esta forma, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla en su artículo 36, párrafo segundo, que podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes.

En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político-administrativos, tratándose del Distrito Federal.

En el mismo sentido, el artículo 39 de la Ley General de referencia dispone que los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes estatales de seguridad pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

Es así que, la Ley de Seguridad del Estado de México, establece, en su artículo 15 dentro de las facultades del Titular del Ejecutivo Estatal, lo siguiente:

“Artículo 15.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales del Estado, por sí o por conducto del Secretario, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales de los Municipios, en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

V. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con los Municipios, cuando éstos así lo requieran;

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el caso de los Ayuntamientos, el mismo ordenamiento en cita establece en su artículo 19 como autoridades municipales en materia de seguridad pública a:

"Artículo 19.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

IV. Los miembros de los cuerpos de policía preventiva de seguridad pública municipal en ejercicio de su función. "

(Énfasis añadido)

Además de ello, los artículos 20 y 21 delimitan las atribuciones de los Ayuntamientos y de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública, tal y como se advierte a continuación:

"Artículo 20.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de seguridad pública:

I. Expedir las disposiciones administrativas correspondientes a la Seguridad Pública preventiva en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva en congruencia con el respectivo Programa Estatal; así como el programa municipal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

III. Aprobar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios de la entidad y de coordinación y de asunción de funciones con el Estado, previa la observancia de las formalidades que establezcan los ordenamientos aplicables;

IX. Las demás que les señalen ésta u otras leyes de la materia.

Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, salvo en los supuestos establecidos en esta Ley, en los términos de la Constitución Federal y la Constitución Estatal, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

III. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación municipal en materia de seguridad pública;

IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia se señalen en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional en materia de Seguridad Pública;

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

V. Procurar la coordinación de los elementos a su cargo con las demás Instituciones de Seguridad Pública;

...

XII. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de Seguridad Pública, mismo que tendrá que ser congruente con el Programa Estatal;

XIII. Suscribir convenios de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado, cuando así lo requiera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXIV. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXV. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXVII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables."

(Énfasis añadido)

De los preceptos citados, se desprende que, el Ayuntamiento aprobará los convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios y de asunción de funciones con el Estado.

Asimismo, que el Presidente Municipal, cuando así lo requiera, suscribirá convenios de asunción de funciones en materia de seguridad con el Estado, bajo la implementación de políticas y programas de cooperación municipal, y que en el presente caso, pudiera ser el convenio del Mando Único Policial que requiere conocer el particular.

Por tanto, de ser el caso de que el Sujeto Obligado hubiese celebrado algún convenio de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado, dicha información le reviste el carácter de información pública de oficio conforme a los artículos 2, fracciones IV y VII, 3 y 12, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que estará en posibilidad a entregarla tal y como lo disponen los artículos 11 y 41 de la citada Ley; precepto este último que dispone lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, es oportuno señalar que si el Convenio que se ordena su entrega contiene información susceptible de ser clasificada por reserva al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en los términos del Considerando CUARTO siguiente y entregarlo al recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En el supuesto que el Sujeto Obligado no haya celebrado convenio de incorporación al Mando Único Policial o bien que no cuente con documento alguno que avale su incorporación, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, respecto al punto de la solicitud relativo al documento que indique estatus en materia de seguridad es de señalar que si bien, dentro del estudio realizado por el Pleno de este Instituto a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado en materia de seguridad pública no se encontró un documento específico con el cual se pudiera colmar la solicitud de información.

Empero, dentro del análisis al marco jurídico del Sujeto Obligado en materia de seguridad, además de los preceptos anteriormente señalados los Municipios tiene a su cargo la seguridad pública, ejerciendo su mando el Presidente Municipal, ello tiene sustento en los preceptos que se citan a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, dentro de los propósitos del Ayuntamiento de Atenco conforme a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones I y II de su Bando de Gobierno Municipal 2015 se encuentran:

"Artículo 25.- Son propósitos del Honorable Ayuntamiento:

- I. *La tranquilidad, la seguridad pública, el bienestar social de la población, la cultura y la educación en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- II. *La protección de las personas, la propiedad y el patrimonio."*

(Énfasis añadido)

Además de ello, dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos que están previstas en el artículo 20, fracción V de la Ley de Seguridad del Estado de México se destaca que deberán vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, la Ley de Seguridad de mérito dispone en el artículo 21, los Presidentes Municipales están facultados, entre otros aspectos, para verificar que toda la información generada al Sistema Estatal.

Finalmente, dicho ordenamiento prevé en su artículo 22 las atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, destacándose las siguientes:

"Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

- I. *Proponer al Presidente Municipal el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;*
 - II. *Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*
 - III. *Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;*
 - IV. *Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;*
 - V. *Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;*
 - ...
 - IX. *Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados; "*
- (Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, a través del Director de Seguridad Pública, está facultado para organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal; aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública; así como, efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal; por lo que estará en posibilidad entregar el documento donde conste el estatus del Municipio en materia de seguridad pública; siempre y cuando dicha información no encuadre en alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra entidad, en cuyo caso, deberá, a través de su Comité de Información emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Como fue expuesto en la presente determinación si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información solicitada el Sujeto Obligado advierte información susceptible de clasificarse porque se trata de información reservada o, bien, confidencial procederá su entrega en versión pública, ello conforme a lo que dispone el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.-El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido)

Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Atenco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00023/ATENCO/IP/2015, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de:

- El Plan de Desarrollo Municipal de la administración 2013-2015;
- Los Informes de Gobierno de los años 2013, 2014 y 2015;
- Los documentos en que conste el estado que guarda la Hacienda Pública Municipal, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa el estado de variación en la hacienda pública, así como el estado analítico de ingresos

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuestales integrado del periodo del primero de enero al veintitrés de noviembre de dos mil quince; de ser el caso en su versión pública.

- El documento donde conste o del cual se pueda obtener la incorporación al Mando Único Policial, pudiéndose ser de manera enunciativa más no limitativa, el convenio de asunción de funciones en materia de seguridad pública con el Estado.

En el supuesto que el Sujeto Obligado no haya celebrado convenio de incorporación al Mando Único Policial o bien que no cuente con documento alguno que avale su incorporación, bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

- El documento donde conste el estatus del Municipio en materia de seguridad pública.

De ser el caso, que se trate de información clasificada, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

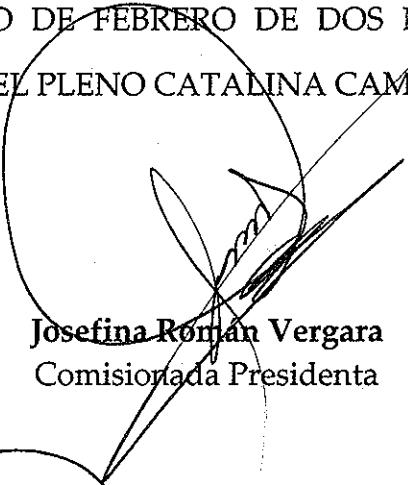
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00011/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00011/INFOEM/IP/RR/2016 BCM/GRR